



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 288 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **tres iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en el reconocimiento de la pensión alimentaria compensatoria.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Mirza Flores Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 30 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta comisión en fecha 31 de octubre de 2017.
2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Sara Latife Ruiz Chávez**, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 24 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 24 de octubre del mismo año.
3. La tercera corresponde al proyecto de decreto que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del **Diputado Édgar Romo García**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 23 de agosto de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 29 de agosto de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

4. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El diputado proponente en su iniciativa refiere que, “La palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente mediante el apoyo y sustento económico cuantificado.

De lo anterior también refiere que, las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.

De igual manera manifiesta que, la legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no solo respecto de las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el proponente señala que, esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la legislación civil estatal, y refleja la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público y de interés social.

De igual manera el iniciante menciona dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero el acreedor, es decir, la persona que compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos, y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad de dinero necesario o en especie.

Aunado a lo anterior, el iniciante menciona que, el derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe en concubinato, por adopción y en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor de suministrarlos.

El diputado cita el artículo 308 del Código Civil Federal el cual refiere que, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por otra parte menciona que, en el ámbito social, familiar, político o laboral, existen estereotipos que adscriben a las personas un conjunto de expectativas que se asume deben cumplir. En este sentido, los roles desempeñados por hombres y



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

mujeres en los distintos ámbitos se han adscrito a través de prácticas culturales y tradicionales, así como prejuicios cultural y socialmente arraigados.

Por lo tanto, los estereotipos lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad y obstaculiza a las personas para poder realizar otros caracteres o roles que tengan deseo de realizar, por ello cobra relevancia la cuestión acerca de la perspectiva de género en la justicia como la lente a través de la cual se debe atender los asuntos que toca al juez resolver.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 302...	Artículo 302... Se otorgará la pensión alimenticia compensatoria al cónyuge o concubino que se dedicó a realizar los trabajos inherentes al hogar y que en virtud de lo anterior, haya estado imposibilitado para hacerse de una independencia económica, independientemente de si tuvo o no un trabajo remunerado, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse por sí mismo los



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

	medios necesarios para su subsistencia.
--	--

2. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, del Grupo Parlamentario del PRI.

En la presente iniciativa, el proponente refiere que las disposiciones legales suelen ser creadas con aspiraciones de justicia y equidad para las partes envueltas en controversias cotidianas. Mencionando que una de las pretensiones del trabajo legislativo es aportar respuestas a cuestionamientos hipotéticos que surgen en el día a día de los miembros de las comunidades. En este sentido, las leyes son hechas basándose en problemas ocurridos en contextos temporales y espaciales que el propio dinamismo de la vida va superando, surgiendo nuevos conflictos que requieren nuevas soluciones. Así, su trabajo como emisores de reglas para la adecuada convivencia de los gobernados es tanto la creación como la actualización de supuestos a los que correspondan facultades, permisiones o prohibiciones con el fin de que las personas se desarrollen en ambientes previsibles que provean de seguridad jurídica. **De lo anterior refiere que, es indispensable ir corrigiendo las disposiciones que han dejado de adaptarse a nuestros objetivos sociales suscitando controversias entre los destinatarios.**

El Diputado pone como ejemplo el Código Civil Federal. Texto que refiere fue publicado en cuatro partes entre mayo y agosto del año 1928 por el presidente constitucional Plutarco Elías Calles. Casi noventa años han pasado desde entonces. A pesar de las varias reformas al Código, siendo la última de estas reformas en 2013 aún sobresalen preceptos que generan controversia, evidenciando el trato desigual, normal en aquella época.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

De lo anterior manifiesta que demostrará que lo establecido en uno de sus artículos afecta el derecho a recibir alimentos, por lo que propone que se deroguen preceptos semejantes del ordenamiento jurídico mexicano por vulnerar el principio de igualdad. Así, el artículo 288 establece a la letra:

“En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

De igual manera, el artículo 288 acarrea un conflicto entre el goce de dos derechos que no tendrían por qué contraponerse. El artículo 321 establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sin embargo, la disyuntiva a la que nos expone el 288 implica que, de facto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad expresado en términos de cohabitar un mismo hogar o unirse en matrimonio se enfrente al de recibir una pensión alimenticia por parte del ex cónyuge en una lucha de ganador único. Dicha pauta también viola el derecho a la igualdad respecto de los divorciados puesto que no permite que el merecedor de alimentos pueda tener una nueva pareja en la formalidad del matrimonio o como concubinos si quieren preservar su derecho a la subsistencia.

De su exposición de motivos también cita diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el derecho a pensión alimenticia entre cónyuges en caso de divorcio:

Alimentos entre cónyuges. En la sentencia que declara infundada la acción de divorcio necesario el juez puede decretar la pensión respectiva a favor del actor, para cubrirse dentro del matrimonio subsistente (Legislación del Distrito Federal):

Sin importar que este caso haya sido sobre un juicio de divorcio necesario, la Corte se refiere al deber de ministrar alimentos. No obstante, la declaración de infundada



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

para la acción de divorcio, establece que el juez, de oficio, puede decretar una pensión alimenticia en favor del actor puesto que la obligación alimentaria es autónoma dentro del vínculo conyugal de la materia familiar, caracterizada por ser materia de interés social.

Divorcio por mutuo consentimiento. Características del convenio para suministrar alimentos (Legislación del Estado de Jalisco):

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.</p> <p>En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el cónyuge</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Sin correlativo	que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.
------------------------	--

3. Proyecto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del Diputado Édgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017

En la presente iniciativa el iniciante refiere que, el matrimonio se considera desde dos puntos de vista, como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

De igual manera, el matrimonio no se limita al momento de la celebración de éste, sino a sus propias consecuencias, a los derechos y obligaciones que de él nacen.

El Diputado menciona que, el matrimonio no es una creación del derecho, pues la unión entre el hombre y la mujer es un hecho natural, elevado como institución jurídica a través del matrimonio, en razón de la necesidad de organizarla y sancionarla; tan es así, que en sus orígenes se trataba de una institución religiosa.

Los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tienen como finalidad la protección de los intereses superiores de la familia: la protección de los hijos (cuando estos existen) y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Por otra parte, refiere que las instituciones y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

De igual manera, uno de los límites derivados del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, constituye la institución jurídica de la compensación.

Refiere que el origen de dicha institución descansa en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. La finalidad, entonces, tanto de la extinta indemnización como de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

En este sentido, el proponente mencionara que aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Este mecanismo compensatorio se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, tal como ha sido prescrita en diversos Códigos Civiles estatales, entre otros, tales como: Nuevo León, estado de México, Distrito Federal hoy Ciudad de México, Michoacán.

De igual manera es importante mencionar que, cuando dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo.

Aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Sin correlativo vigente.	Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

	<p>cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretar dicha compensación mediante resolución vía incidental, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes.</p> <p>Para determinar dicha compensación, el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
--	---

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

	<p>IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.</p> <p>El derecho a la compensación a que se refiere este artículo, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p> <p>El juez, en la sentencia de divorcio y en la resolución incidental correspondiente, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>
--	---

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y pormenorizada el contenido de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

todas las Iniciativas presentadas para este dictamen, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en esta Consideración analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Quienes integramos la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de las diputadas y el diputado iniciante, ya que con éstas buscan garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente al derecho a la pensión alimenticia compensatoria, de acuerdo con diversas resoluciones jurídicas. No obstante, consideramos necesario tomar criterios, ideas y propuestas de las tres iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de los diputados iniciantes y armonizada con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo precedida de los argumentos sobre la modificación a realizar. Los argumentos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente en México.

SEGUNDA. Como se ha mencionado, las iniciativas dictaminadas buscan responder a los derechos contenidos en nuestra Constitución Política, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Al respecto es importante mencionar que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano son de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas.¹

Como un primer punto de análisis habría que observar que en el artículo 4to Constitucional, en su integralidad reconoce una serie de derechos para garantizar a toda persona un nivel de vida digno o adecuado. Dicho derecho también encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³

El derecho a una vida digna o adecuada va de la mano con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro *“que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas”*⁴.

¹ Véanse la tesis aislada XLI/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 799, cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”** y la tesis jurisprudencial 22/2014. Asimismo, es de observarse la Contradicción de Tesis 293/2011.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

³ *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: Artículo 11 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

⁴ Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS”**.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

El derecho referenciado en los párrafos anteriores debe ser analizado a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ así como de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶. Es decir, todas las personas, sin distinción tienen derecho a tener un nivel de vida digno o adecuado, haciendo eco en la dignidad inherente de todo ser humano⁷.

Entonces, al Estado le corresponde responder por el cumplimiento de los derechos relacionados con un nivel de vida digno o adecuado. Sin embargo, existen situaciones en donde esté derecho deberá ser garantizado por un particular en razón de las propias obligaciones que la legislación establece⁸.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno o adecuado *“emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-”*⁹

En tal virtud es importante mencionar que según lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia, *“la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran*

⁵ Ratificado por el Estado mexicano en 1981.

⁶ Ratificado por el Estado mexicano en 1981.

⁷ SCJN, tesis aislada CCCLIV/2014 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”.

⁸ Ver: Tesis aislada XXI/2013 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”; así como la Tesis Jurisprudencial 15/2012 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”

⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 230/2014 de 19 de noviembre de 2014.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

*determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia*¹⁰.

Además, la SCJN ha argumentado que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que converjan tres presupuestos:

- a. El estado de necesidad del acreedor alimentario;
- b. Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y
- c. La capacidad económica del obligado a prestarlos.

Al respecto es interesante recordar que Díez-Picazo Giménez entiende que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la una persona no podría mantenerse por sí misma¹¹.

Respecto las cuestiones sobre quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a la obligación de alimentos, la SCJN ha establecido que ésta dependerá *“directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto”*¹².

En tal sentido es importante mencionar que la legislación civil o familiar en México reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre éstas: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Véase Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, p. 141.

¹² Ver por ejemplo, Tesis aislada CCCLVI/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS”; Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014, entre otros.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

En lo relacionado a esta iniciativa de Ley, es de señalarse que tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar en México contempla la obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos.

Esta obligación de alimentos se mantiene incluso después de su separación, una vez decretada la disolución del vínculo, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación denominada como “pensión compensatoria” o “pensión alimenticia”, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de matrimonio o concubinato, como se analizará en los siguientes párrafos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado en diversas resoluciones¹³ que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección para las mujeres, las cuales tradicionalmente no realizaban actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos e hijas. Por tanto, esta obligación surgió *“como una forma de “compensar” a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios”*.

Por lo tanto, se podría afirmar que la pensión compensatoria obedece a una suerte de deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico, que

¹³ Véanse: Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014; Amparo directo en revisión 3929/2013; Amparo directo en revisión 1340/2015, entre otras.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

muchas veces suele presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo entre éstos.

Es importante asentar que el derecho a la pensión compensatoria es totalmente aplicable a las uniones de hecho; no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar. Lo anterior ya que la pensión compensatoria *"es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación y que en última instancia imposibilita a uno de los miembros de la misma para hacerse de todos los medios necesarios para su subsistencia"*¹⁴.

Este argumento tendría su sustento en el artículo cuarto constitucional, ya que éste consagra la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial¹⁵.

Es común observar todavía dentro de las estructuras familiares en México que uno de los cónyuges o concubinos dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos o hijas, mientras que sobre el otro recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

¹⁴ Amparo directo en revisión 230/2014.

¹⁵ El reconocimiento de parejas de hecho en virtud del mandamiento constitucional de protección a la familia también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español dentro de la sentencia STC 74/97 de 21 de abril de 1997, en la que afirmó que *"cuando nuestra Constitución Española, en su artículo 39.1, proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica, y jurídica de la familia no constriñe este concepto, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también a la familia de origen no matrimonial. Sentado ello, es cierto que ésta igualación entre una y otra clase de familias no impone una paridad de trato en todos los aspectos y todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales"*.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Aunado esto existen también configuraciones familiares en donde ambos cónyuges o concubinos realizan acciones para la subsistencia de la familia y uno de ellos, además, realiza una doble jornada para atender las labores del hogar o el cuidado de hijas o hijos.

TERCERA. Una vez asentado lo anterior es importante clarificar, a la luz de la Constitución mexicana, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano y las resoluciones de la SCJN, la forma en cómo debe establecerse la pensión alimenticia compensatoria.

Como se asentó, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho coloque a uno de los cónyuges o concubinos en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala de la SCJN, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia¹⁶.

¹⁶ Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es "**ALIMENTOS**."



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Todo lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLXXXVII/2014 de la Primera Sala, cuyo rubro es: ***"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO"***¹⁷.

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

A este respecto, la SCJN¹⁸ ha considerado que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge o concubino acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)".

¹⁷ Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁸ SCJN, Tesis Aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA, Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

En el mismo sentido se ha reconocido que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge o concubino acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Por último, es importante mencionar que una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión alimenticia compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los jueces o juezas de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación.

Al respecto, deberán tomar en consideración los siguientes elementos¹⁹:

- a) El ingreso del cónyuge o concubino deudor;
- b) Las necesidades del cónyuge o concubino acreedor;
- c) Nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges o concubinos;
- d) La edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo;
- e) La duración del matrimonio o unión de hecho;
- f) Dedicación pasada y futura a la familia; y
- g) En general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

¹⁹ tesis aislada CDXXXVIII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN", Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

CUARTA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo las Iniciativas presentadas. Como parte del análisis llevado a cabo es significativo tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por los legisladores y asentar una propuesta que conjunte el sentido de las tres iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por lo tanto, esta Comisión estima pertinente que la reforma al Código Civil Federal se haga adicionando el artículo 288 Bis, en virtud de que resulta técnicamente lo más conveniente para establecer una pensión compensatoria para el cónyuge que preponderantemente se dedicó a las labores del hogar y no genero bienes para garantizar su subsistencia. Para brindar claridad de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Código Civil Federal	
Sin correlativo	Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

<p>Sin correlativo</p>	<p>Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los bienes adquiridos durante el matrimonio;b) La duración del matrimonio;c) Los ingresos del cónyuge que haya generado más bienes durante el matrimonio;d) Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;e) La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; yf) En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.
<p>Sin correlativo</p>	<p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.</p>

CUARTA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la se adiciona el artículo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

288 Bis al Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **ADICIONA** el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.

Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Los bienes adquiridos durante el matrimonio;
- b) La duración del matrimonio;
- c) Los ingresos que el cónyuge haya generado durante el matrimonio;
- d) Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

- e) La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y**
- f) En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.**

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

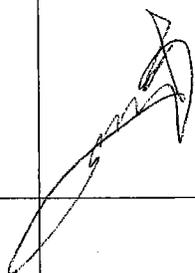
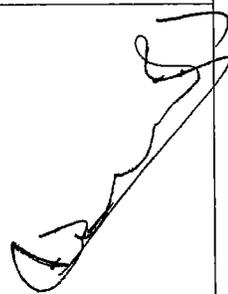
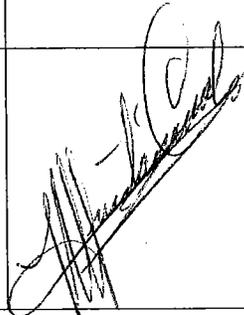
Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			